Señores
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 11001310302720200000500
DEMANDANTE: FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S.
DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S

HECTOR ALFREDO SUAREZ MEJIA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico alfredosuarezabogado@gmail.com; en mi condición de apoderado de la parte demandante respetuosamente me permito presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P. y atendiendo lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023.

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

A. Según el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020 dentro del ejecutivo de la referencia, se ordenó que la demandada SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. pague al demandante las siguientes sumas de dinero, conforme a la sentencia de 26 de octubre de 2018 proferida por su despacho dentro del proceso verbal N.2017-0399:

1. La suma de $231.460.515.30 por concepto de perjuicios.
2. La suma de $50.000.000.oo por concepto de cláusula penal.
3. La suma de $10.536.522.oo por concepto de costas procesales.

B. De acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., el NUMERAL 7 de la sentencia proferida dentro del proceso verbal N.2017-0399 ordenó a la demandada SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S al pago de intereses moratorios, certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma establecida en el numeral CUARTO de la referida sentencia, es decir sobre la suma $231.460.515,30., causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de su pago. En consecuencia, procedo a liquidar los intereses moratorios sobre la suma de $231.460.515,30 causados desde la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el día 26 de octubre de 2018, así:

Desde	Hasta	Interés Bancario Corriente	Tasa de Usura/ Mora	Tasa Aplicada Intereses de MORA	DIAS DE MORA	Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	Acumulado Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
27/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	29,45%	5	231.460.515,30	831.289,70	831.289,70
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29.24%	29,24%	30	231.460.515,30	5.000.742,17	5.832.031,87
01/12/2018	31/12/2018	**19,40%**	29,10%	29,10%	30	231.460.515,30	4.979.385,89	10.811.417,76

Powered by CamScanner

01/01/2019	31/01/2019	**19,16%**	28,74%	28,74%	30	231.460.515,30	4.924.372,11	15.735.789,86
01/02/2019	28/02/2019	**19,70%**	29,55%	29,55%	30	231.460.515,30	5.047.955,70	20.783.745,56
01/03/2019	31/03/2019	**19,37%**	29,06%	29,06%	30	231.460.515,30	4.973.280,20	25.757.025,76
01/04/2019	30/04/2019	**19,32%**	28,98%	28,98%	30	231.460.515,30	4.961.063,60	30.718.089,36
01/05/2019	31/05/2019	**19,34%**	29,01%	29,01%	30	231.460.515,30	4.965.645,64	35.683.735,00
01/06/2019	30/06/2019	**19,30%**	28,95%	28,95%	30	231.460.515,30	4.956.480,59	40.640.215,60
01/07/2019	31/07/2019	**19,28%**	28,92%	28,92%	30	231.460.515,30	4.951.896,60	45.592.112,20
01/08/2019	31/08/2019	**19,32%**	28,98%	28,98%	30	231.460.515,30	4.961.063,60	50.553.175,80
01/09/2019	30/09/2019	**19,32%**	28,98%	28,98%	30	231.460.515,30	4.961.063,60	55.514.239,40
1/10/2019	31/10/2019	**19,10%**	28,65%	28,65%	30	231.460.515,30	4.910.596,63	60.424.836,04
1/11/2019	30/11/2019	**19,03%**	28,55%	28,55%	30	231.460.515,30	4.895.280,18	65.320.116,22
1/12/2019	31/12/2019	**18,91%**	28,37%	28,37%	30	231.460.515,30	4.867.683,03	70.187.799,24
01/01/2020	31/01/2020	**18,77%**	28,16%	28,16%	30	231.460.515,30	4.835.441,48	75.023.240,72
01/02/2020	29/02/2020	**19,70%**	29,55%	29,55%	30	231.460.515,30	5.047.955,70	80.071.196,42
01/03/2020	31/03/2020	**18,95%**	28,43%	28,43%	30	231.460.515,30	4.876.886,02	84.948.082,44
01/04/2020	30/04/2020	**18,69%**	28,04%	28,04%	30	231.460.515,30	4.816.995,99	89.765.078,42
01/05/2020	31/05/2020	**18,19%**	27,29%	27,29%	30	231.460.515,30	4.701.351,35	94.466.429,77
01/06/2020	30/06/2020	**18,12%**	27,18%	27,18%	30	231.460.515,30	4.684.337,64	99.150.767,41
01/07/2020	31/07/2020	**18,12%**	27,18%	27,18%	30	231.460.515,30	4.684.337,64	103.835.105,05
01/08/2020	31/08/2020	**18,29%**	27,43%	27,43%	30	231.460.515,30	4.722.985,68	108.558.090,73
01/09/2020	30/09/2020	**18,35%**	27,52%	27,52%		231.460.515,30	4.736.881,96	113.294.972,68
01/10/2020	31/10/2020	**18,09%**	27,13%	27,13%	30	231.460.515,30	4.676.599,67	117.971.572,36
01/11/2020	30/11/2020	**17,84%**	26,76%	26,76%	30	231.460.515,30	4.619.251,88	122.590.824,24
01/12/2020	31/12/2020	**17,46%**	26,19%	26,19%	30	231.460.515,30	4.530.604,31	127.121.428,55
01/01/2021	31/01/2021	**17,32%**	25,98%	25,98%	30	231.460.515,30	4.497.852,12	131.619.280,67
01/02/2021	28/02/2021	**17,54%**	26,31%	26,31%	30	231.460.515,30	4.549.297,41	136.168.578,08
01/03/2021	31/03/2021	**16,08%**	24,12%	24,12%	30	231.460.515,30	4.205.556,53	140.374.134,62
01/04/2021	30/04/2021	**17,31%**	23,97%	23,97%	30	231.460.515,30	4.181.809,69	144.555.944,30

Powered by CamScanner

01/05/2021	31/05/2021	**17,22%**	25,83%	25,83%	30	231.460.515,30	4.474.427,05	149.030.371,35
01/06/2021	30/06/2021	**17,21%**	25,82%	25,82%	30	231.460.515,30	4.472.864,47	153.503.235,82
01/07/2021	31/07/2021	**17,18%**	25,77%	25,77%	30	231.460.515,30	4.465.049,86	157.968.285,68
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	25,86%	30	231.460.515,30	4.479.114,11	162.447.399,79
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	25,79%	30	231.460.515,30	4.468.176,04	166.915.575,84
01/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	25,62%	30	231.460.515,30	4.441.588,91	171.357.164,75
01/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	25,91%	30	231.460.515,30	4.486.923,61	175.844.088,36
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	26,19%	30	231.460.515,30	4.530.604,31	180.374.692,66
01/01/2022	31/01/2022	**17,66%**	26,49%	26,49%	30	231.460.515,30	4.577.306,57	184.951.999,23
01/02/2022	28/02/2022	**18,30%**	27,45%	27,45%	30	231.460.515,30	4.726.074,52	189.678.073,75
01/03/2022	31/03/2022	**18,47%**	27,71%	27,71%	30	231.460.515,30	4.766.189,05	194.444.262,80
01/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,58%	28,58%	30	231.460.515,30	4.899.876,26	199.344.139,07
01/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	29,57%	30	231.460.515,30	5.050.237,60	204.394.376,66
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30,60%	30	231.460.515,30	5.207.106,70	209.601.483,36
01/07/2022	31/7/2022	21,28%	31,92%	31,92%	30	231.460.515,30	5.405.526,39	215.007.009,75
01/08/2022	31/8/2022	**22,21%**	33,32%	33,32%	30	231.460.515,30	5.613.992,59	220.621.002,34
01/09/2022	30/9/2022	23,50%	35,25%	35,25%	30	231.460.515,30	5.898.112,06	226.519.114,40
01/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	36,92%	30	231.460.515,30	6.140.972,92	232.660.087,32
01/11/2022	30/11/2022	**25,78%**	38,67%	38,67%	30	231.460.515,30	6.392.571,50	239.052.658,82
01/12/2022	31/12/2022	**27,64%**	41,46%	41,46%	30	231.460.515,30	6.787.735,15	245.840.393,97
01/01/2023	31/1/2023	**28,84%**	43,26%	43,26%	30	231.460.515,30	7.038.905,06	252.879.299,04
01/02/2023	28/2/2023	**30,18%**	45,27%	45,27%	30	231.460.515,30	7.315.981,97	260.195.281,01
01/03/2023	22/3/2023	**30,84%**	46,26%	46,26%	22	231.460.515,30	5.441.045,84	265.636.326,85
		TOTAL				231.460.515,30		**265.636.326,85**

Powered by CamScanner

Fecha Saldo	22-marzo-2023
CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	231.460.515,30
Intereses de Mora	265.636.326,85
TOTAL	497.096.842,15

C. Conforme lo anterior el crédito total corresponde a la siguiente suma de dinero:

- La suma de $231.460.515,30..... por concepto de perjuicios.
- La suma de $265.636.326,85.....por concepto de intereses moratorios
- La suma de $50.000.000,oo..... por concepto de cláusula penal.
- La suma de $10.536.522,oo..... por concepto de costas procesales.

  TOTAL $557.633.364,15

D. De acuerdo a lo manifestado, la liquidación del crédito a la fecha asciende a la suma de $557.633.364,15

En los anteriores términos dejo presentada la liquidación del crédito.

Atentamente,

HECTOR ALFREDO SUAREZ MEJIA
C.C.7.224.895
T.P.75.204 C.S.J.

Powered by CamScanner

LIQUIDACION CREDITO.pdf

Alfredo Suarez <alfredosuarezabogado@gmail.com>

Mié 22/03/2023 11:51 AM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF:Ejecutivo 11001310302720200000500

Comedidamente me permito enviar, en archivo PDF, liquidación del crédito.
Atn,

HECTOR ALFREDO SIAREZ MEJIA
C.C.7.224.895
T.P..75.204 C.S.J.

SEÑOR
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: TRASLADO LIQUIDACION DE LA SENTENCIA DENTRO DE EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S. CONTRA SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.

RAD: EJECUTIVO 2020 – 05.
(VERBAL 2017-399).

ASUNTO: SOLICITUD FRACCIONAMIENTO TITULO Y/O DEPOSITO JUDICIAL.

JUAN PABLO RESTREPO ARDILA, mayor de edad, identificado con C.C. 79.778.799 de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 108.771 del C.S.J., obrando de conformidad con el poder que se aporta con el presente escrito, en nombre y representación de la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.**, parte demandada, por medio del presente escrito, ME OPONGO Y OBJETO POR TEMERARIA Y FRAUDULENTA la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual se sustenta en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1. El actor presenta una liquidación del crédito donde de manera temeraria presenta una tasación de intereses desde el 31 de octubre de 2018 hasta la fecha 22 de marzo de 2023, siendo esta liquidación fraudulenta, habida cuenta que tal y como consta en el expediente digital desde el mes de diciembre del año 2020 SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. puso a disposición del Despacho el pago de la misma a través de depósitos judiciales que sumaron (**$ 541.091.555**, es decir **$ 103.095.555** más de lo que había ordenado en su momento el Despacho consignar para el pago de la sentencia).

2. Si SOLUCIONES INTEGRALES UNION SA.S. pagó la sentencia en los términos ordenados por el Despacho, aún estando pendientes de resolver toda una serie de irregularidades que acontecieron en este proceso judicial, por qué razón el demandante de manera temeraria exige intereses cuando las sumas incluso en valores ABIERTAMENTE SUPERIORES a los ordenados en la sentencia fueron puestos a disposición del Despacho.

3. Es por esta razón que estando los títulos a disposición del Despacho para el pago de la sentencia, ningún interés se puede reclamar sobre los montos ordenados en la Sentencia.

4. En este aberrante proceso judicial, fallado SIN COMPETENCIA y con la violación de todos los derechos y garantías de la parte demandada, como ya ha sido puesto de presente en varias oportunidades, ahora quieren cerrar con broche de oro cobrando unos intereses cuando la sentencia ya fue pagada desde diciembre del año 2020 consignando los dineros pertinentes.

De esta manera ruego al Despacho ordenar la entrega de los valores de conformidad con lo ordenado en la Sentencia:

PERJUICIO	$	100.000.700,00
PERJUICIO	$	131.459.815,00
CLAUSULA PENAL	$	50.000.000,00
COSTAS	$	7.200.000,00
TOTAL SENTENCIA	$	288.660.515,00

Si el Despacho recibió el pago de la demandada en los términos ordenados, no existe razón por la cual el demandante pretenda cobrar intereses sobre un dinero que el demandante CONOCE PERFECTAMENTE se encontraban a sus órdenes en el Juzgado, si el demandante no realizó su conducta de reclamar la entrega de dichos dineros, NO puede de ninguna manera atribuirle su omisivo obrar a la parte demandada quien se ha visto perjudicada de manera grave en su operación por cuenta de esta demanda injusta, en la cual no tuvo derecho al debido proceso ni al derecho de defensa y que además tuvo que soportar violaciones como ni siquiera ser escuchada en interrogatorio de parte CUANDO LA LEY LO OBLIGA y con la prueba decretada, es decir, después de tener que ser víctima de toda clase de flagelos judiciales en este proceso, manifiestas violaciones a los derechos fundamentales que un proceso judicial debe respetar en el marco de un proceso judicial en Colombia, empezando por RESPETAR LA COMPETENCIA, ahora pretende DE MALA FE Y CON TEMERIDAD **cobrar intereses sobre dineros ya consignados a sus órdenes en el Despacho Judicial.**

Esta conducta temeraria DE MALA FE, desproporcionada e injusta, debe ser conocida por el Consejo Superior de la Judicatura ante quien solicito respetuosamente se compulsen las copias para que se investigue la conducta del apoderado actor debido a lo manifiestamente temeraria y de MALA FE.

Es que acaso el propósito de la parte actora es llevar a esta empresa a la quiebra absoluta por cuenta de esta demanda y dejar un decenar de familias sin empleo como ya lo intentó

con las desbordadas y manifiestas excesivas medidas cautelares practicadas que después de un sin número de explicaciones terminaron en tener que devolver más de 100 millones EXCESIVOS de un TÍTULO JUDICIAL consignado al Despacho, desbordado y desproporcionado, ejecutado contra una compañía contra la que se atentó en este proceso para llevarla a su fin, hasta cuando SOLUCIONES INTEGRALES UNION tendrá que asumir ataques feroces, desbordados y malintencionados derivados de este ilegitimo proceso judicial.

Los pagos deben imputarse a las liquidaciones, para tal efecto se deben tener en cuenta las fechas de las consignaciones de los dineros a favor de las obligaciones acá ejecutadas, por cuanto son dineros que han salido del patrimonio del deudor y respecto de los cuales no está recibiendo beneficio alguno.

Entonces, en esta fase del proceso se concreta, exclusivamente, a la determinación matemática de la liquidación del crédito, por lo que sin lugar a dudas no sólo se debe tener en cuenta el capital y los intereses perseguidos por el ejecutante, sino también, los pagos realizados por la parte ejecutada. Establecido lo anterior, tenemos que la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales, tiene la eficacia de un pago, por estar el juez autorizado para recibir por cuenta del acreedor a tenor de lo dispuesto en el art. 1634 del Estatuto Civil. Entonces, si ejecutado efectuó una consignación por el monto debido como capital e intereses hasta la fecha de esa transacción o por la materialización de una medida cautelar, con ello, extinguió la obligación, independientemente, si el dinero se entrega o no, de manera inmediata al acreedor.

Sobre ese tópico, ha precisado la jurisprudencia:

"(…) el pago, como modo de extinguir las obligaciones (núm. 1º, art. 1625 del C.C.), no sólo es válido cuando se hace directamente al acreedor, sino también cuando se verifica a quien la ley o el juez autorizan a recibir por él (art. 1634 C.C.), lo que significa que la eficacia liberatoria –total o parcial- del pago, no se da exclusivamente en la hipótesis en que el acreedor recibe la cosa debida, como parece sugerirlo el apelante. Más aún, si el pago se efectúa a una persona distinta pero el acreedor expresa o tácitamente lo ratifica, esa solución adquiere validez, según el artículo 1635 del Código Civil. "Tratándose del pago de obligaciones que son objeto de recaudo a través de un proceso ejecutivo, no se puede perder de vista que el Código de Procedimiento Civil ha establecido normas que habilitan que él se efectúe mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, claro está, a órdenes del juez que conoce del proceso, lo que es apenas explicable si se tiene en cuenta que ha sido el propio acreedor quien ha impulsado el mecanismo judicial para que, por esa vía, se obtenga la solución de la deuda. Expresado en otras palabras, es la ley la que, en tales casos, autoriza al deudor a solventar su deber de prestación depositando ante el Juez la suma debida, para que ella quede a disposición del acreedor.

"Sobre el particular ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, que 'entre las personas que la ley autoriza para recibir por otra (C.C., art. 1634**), se encuentra el Juez de la causa en**

los juicios ejecutivos. Más esta autorización no empieza sino a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por cuanto es en este en donde se decide si hay lugar al cobro por la vía ejecutiva y se previene al deudor que pague lo que se demanda, debiendo hacerse la correspondiente intimación al notificarse el expresado mandamiento. Mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimada al deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial, para el cual no tiene el Juez facultad de representar al acreedor' (Cas. civ. XLI bis, 219).

"Es por ello que el ordenamiento procesal civil autoriza al deudor para realizar la consignación "a órdenes del Juzgado", con miras a obtener la "terminación del proceso por pago" (art. 537), al punto que en la hipótesis en que ella no alcance a cubrir totalmente el valor de la acreencia, es que el Juez queda habilitado para que se continúe "la ejecución por el saldo", previa entrega "al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas" (núm. 2º, ib.), circunstancia que pone de presente dos cosas: la primera, **que, por ministerio de la ley, el Juez se encuentra autorizado para recibir la cosa debida; y la segunda, que ese pago surte efectos a partir del momento en que se realiza la consignación a órdenes del Juzgado, independientemente de las vicisitudes que no hayan permitido que se hubiera realizado la entrega inmediata del dinero a la parte acreedora (…)**" Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 9 de junio de 2003. ordinario de Asesorías e Inversiones Sher Ltda. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

El dinero de la sentencia esta consignado a órdenes de este Despacho hace varios años y por lo mismo NINGUN interés puede solicitarse o requerirse a SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. derivado del cobro de la sentencia, porque la misma ya esta paga desde la fecha en que se realizó la consignación en los títulos judiciales a órdenes del Despacho atendiendo además una orden judicial de pago.

PETICIÓN:

Como quiera que, por ministerio de la ley, el Juez se encuentra autorizado para recibir la cosa debida; y la segunda, que ese pago surte efectos a partir del momento en que se realiza la consignación a órdenes del Juzgado, independientemente de las vicisitudes que no hayan permitido que se hubiera realizado la entrega inmediata del dinero a la parte acreedora, en los perentorios términos fijados por la Jurisprudencia sobre la materia:

Respetuosamente solicito:

No tener en cuenta la liquidación de la sentencia presentada por la parte actora y en su lugar hacer entrega al demandante de los siguientes montos:

PERJUICIO	$	100.000.700,00
PERJUICIO	$	131.459.815,00
CLAUSULA PENAL	$	50.000.000,00
COSTAS	$	7.200.000,00
TOTAL SENTENCIA	$	288.660.515,00

Como consecuencia de lo anterior ordenar el fraccionamiento de los títulos que obran ante su Despacho y ordenar la INMEDIATA entrega del saldo a SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. terminando este proceso que tantos derechos ha vulnerado e irrespetado a la parte demandada desde la propia competencia que se abrogará este Despacho a pesar de existir CLAUSULA COMPROMISORIA entre las partes.

Compulsar las copias para que se investigue por temeridad y MALA FE al apoderado de la parte actora al solicitar unos intereses moratorios a pesar de CONOCER Y COMPRENDER que ya los dineros de la sentencia estaban pagos y a órdenes del Juzgado desde hace varios años.

NOTIFICACIONES:

El suscrito Abogado en la Calle 127 B No. 20-10 apto 204 de Bogotá teléfono 6273058 y / o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: juanrestrepo@bding.com.co y juanpisrestrepo@hotmail.com.

APODERADO PARTE DEMANDADA: HECTOR ALFREDO SUAREZ: alfredosuarezabogado@gmail.com

Atentamente,

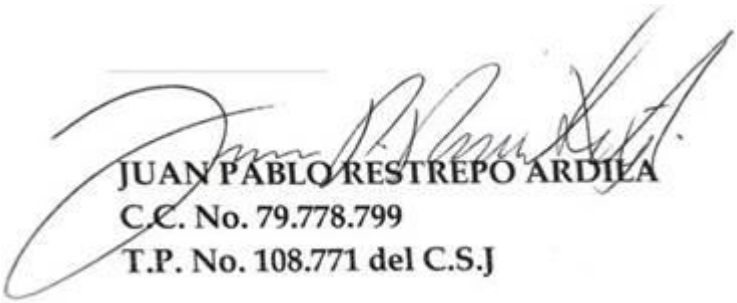

JUAN PABLO RESTREPO ARDILA
C.C. No. 79.778.799
T.P. No. 108.771 del C.S.J

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DE EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S. CONTRA SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.

juanrestrepo@bding.com.co <juanrestrepo@bding.com.co>

Lun 15/05/2023 12:55 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alfredosuarezabogado@gmail.com <alfredosuarezabogado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (248 KB)

TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE LA SENTENCIA MAY 2023.pdf;

SEÑOR
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DE EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S. CONTRA SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.

RAD: EJECUTIVO 2020 – 05.
(VERBAL 2017-399).

ASUNTO: SOLICITUD FRACCIONAMIENTO TITULO Y/O DEPOSITO JUDICIAL.

JUAN PABLO RESTREPO ARDILA, mayor de edad, identificado con C.C. 79.778.799 de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 108.771 del C.S.J., obrando de conformidad con el poder que se aporta con el presente escrito, en nombre y representación de la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.**, parte demandada, por medio del presente escrito, ME OPONGO Y OBJETO la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual se sustenta en los siguientes argumentos de hecho y de derecho, adjunto al correo.

Cordial saludo,

Juan Pablo Restrepo Ardila.